

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

### SENTENCIA No. 015

Proceso Declarativo (Restitución de Bien Inmueble)  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021 – 00220-00  
Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, por conducto de mandataria judicial, contra el señor JAIRO QUIÑONEZ ANGULO, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 384 del CGP., toda vez que no se presentó oposición a la demanda.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 21 de abril de 2021, la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor JAIRO QUIÑONEZ ANGULO, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 29-57 Barrio Colombina de Palmira, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de la pretensión, se relató que el día 16 de noviembre del año 2018, la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, como arrendadora y el señor JAIRO QUIÑONEZ ANGULO, como arrendatario, celebraron contrato de arrendamiento cuyo objeto fue el inmueble (destinado para vivienda urbana) ubicado en la carrera 16 No. 29-57 Barrio Colombina de Palmira, por el término de 1 año, cuyo inicio de ejecución se estableció para el día 1 de diciembre del año 2018, para lo cual pactaron un canon de arrendamiento por la suma de \$400.000 mensuales, pagaderos dentro los primeros cinco días del respectivo mes.

Informa que el contrato de arrendamiento se prorrogó en el tiempo, y el canon de arrendamiento se fue ajustando, estando actualmente en la suma de \$412.000.

Añadió que la parte demandada incumplió con su obligación; y, que a la fecha de presentación de la demanda, ésta se encontraba en mora, debiendo a la parte demandante los cánones de los meses comprendidos desde el día 01 de mayo de 2021, en adelante.

### II. PRUEBAS

La parte demandante aportó con la demanda:

- Contrato de arrendamiento escrito celebrado con la parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 29-57 Barrio Colombina de Palmira.
- Certificado proferido por DATACREDITO EXPERIAN, donde se constata la dirección electrónica que le pertenece al demandado, atendiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

### **III. ACTUACION JUDICIAL**

Mediante auto interlocutorio N° 1029 proferido el 21 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

La providencia anteriormente referida fue debidamente notificada a la parte demandada quien se notificó personalmente de dicha proveído, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020.

Vencidos los términos de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden, como quiera que la parte demandada no presentó oposición a la demanda, en atención a lo consagrado por el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar la presente sentencia, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, pues las partes son personas naturales, mayores de edad, y por tanto capaces, quienes en razón de la cuantía del presente asunto pueden comparecer al mismo sin necesidad de apoderado judicial, no obstante, la demandante confirió poder a una profesional del derecho para que lo representara.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y la demanda cumplió con todos los requisitos de ley.

La demandante cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 384 de la codificación en cita, pues aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto de lo cual está nada dijo, actuando por tanto en calidad de arrendador y su contraparte en calidad de arrendatario(a), estando, en este orden, legitimados para actuar por activa y pasiva en el presente asunto.

En cuanto a la conducta procesal de la partes se tiene que el demandante ha cumplido con las cargas procesales que la norma adjetiva le

impone, mientras que la pasiva no presentó contestación a la demanda, lo que da lugar a proferir la presente decisión<sup>1</sup>.

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Falta o Mora en el Pago de la Renta o canon.**

El proceso de restitución de bien inmueble tiene por finalidad como su misma expresión lo indica restituir el bien al arrendador (Art. 384 del CGP), en este caso como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento por parte de la parte arrendataria, quedando como única opción para el(la) demandado(a) acreditar la consignación de los cánones adeudados o el pago de los causados en los últimos tres períodos, so pena de no ser escuchado(a) en el proceso.

En efecto, se afirma en el escrito de la demanda que el precio del canon de arrendamiento al iniciar el contrato fue convenido en la suma de \$400.000; y, al momento de la presentación de la acción el(la) arrendatario(a) adeudaba(n) los causados desde el mes de mayo del año 2020; además, clarificó que actualmente el canon mensual de la renta ascendía a la suma de \$412.000, respecto de lo cual, la parte demandada no se pronunció.

En este sentido se tiene que la mora tiene lugar cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término estipulado o cuando no habiendo plazo el acreedor le reconviene para pagar (Art. 1608 del C.C.), lo que en el presente asunto se surtió con la notificación del auto admisorio de la demanda, que produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora (Art. 94 del C.G.P.).

Entonces, ante las pruebas aportadas y la falta de oposición del demandado(a), se puede concluir entonces, que existió claramente un contrato de arrendamiento cuya vigencia inició el mes de diciembre del año 2018, que la parte arrendataria tuvo el uso y el goce del bien inmueble y que ha incumplido con las obligaciones del mismo.

En este orden de cosas y atendiendo las previsiones del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que dispone que, ante la falta de oposición del demandado, se debe dictar sentencia ordenando la restitución, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte demandante, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se dispondrá la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto o el lanzamiento del arrendatario(a) en caso de presentarse renuencia a entregar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que serán liquidadas por secretaria, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **I. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE)**,

---

<sup>1</sup> Artículo 384, numeral 3, CGP.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 16 de noviembre de 2018, entre la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, identificado(a) con C.C. No. 20.049.547, en calidad de arrendador(a), y JAIRO QUIÑONEZ ANGULO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.264.635, en calidad de arrendatario(a), que recae sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 29-57 Barrio Colombina de Palmira -Valle, cuya copia reposa en el expediente.

**Segundo: ORDENAR** a la parte demandada JAIRO QUIÑONEZ ANGULO, a restituir a favor de la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, el bien inmueble dado en arrendamiento citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**Tercero:** Si no se acatare lo anterior se dispone desde ahora el desalojo de la parte demandada.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 148 Hoy, Agosto 31 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

### SENTENCIA No. 016

Proceso Declarativo (Restitución de Bien Inmueble)  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021 – 00221-00  
Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, por conducto de mandataria judicial, contra el señor BRAYAN ANDRES ARTEAGA DELGADO, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 384 del CGP., toda vez que no se presentó oposición a la demanda.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 22 de abril de 2021, el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor BRAYAN ANDRES ARTEAGA DELGADO, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 26 No. 30-36 Centro Comercial Virginia Local 69 de Palmira, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de la pretensión, se relató que el día 12 de junio de 2019, el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, como arrendador y el señor BRAYAN ANDRES ARTEAGA DELGADO, como arrendatario, celebraron contrato de arrendamiento cuyo objeto fue el inmueble (destinado para vivienda urbana) ubicado en la carrera 26 No. 30-36 Centro Comercial Virginia Local 69 de Palmira, por el término de 1 año, cuyo inicio de ejecución se estableció para el 15 de junio de 2019, para lo cual pactaron un canon de arrendamiento por la suma de \$950.000 mensuales, pagaderos dentro los primeros cinco días del respectivo mes; vínculo contractual que se ha prorrogado en el tiempo.

Añadió que la parte demandada incumplió con su obligación; y, que a la fecha de presentación de la demanda, ésta se encontraba en mora, debiendo a la parte demandante los cánones de los meses comprendidos desde el mes de abril del año 2020.

### II. PRUEBAS

La parte demandante aportó con la demanda:

- Contrato de arrendamiento escrito celebrado con la parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 30-36 Centro Comercial Virginia Local 69 de Palmira.
- Certificado proferido por DATACREDITO EXPERIAN, donde se constata la dirección electrónica que le pertenece al demandado, atendiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

### **III. ACTUACION JUDICIAL**

Mediante auto interlocutorio N° 1031 proferido el 21 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

La providencia anteriormente referida fue debidamente notificada a la parte demandada quien se notificó personalmente de dicha proveído, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020.

Vencidos los términos de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden, como quiera que la parte demandada no presentó oposición a la demanda, en atención a lo consagrado por el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar la presente sentencia, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, pues las partes son personas naturales, mayores de edad, y por tanto capaces, quienes en razón de la cuantía del presente asunto pueden comparecer al mismo sin necesidad de apoderado judicial, no obstante, el demandante confirió poder a una profesional del derecho para que lo representara.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y la demanda cumplió con todos los requisitos de ley.

El demandante cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 384 de la codificación en cita, pues aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto de lo cual está nada dijo, actuando por tanto en calidad de arrendador y su contraparte en calidad de arrendatario(a), estando, en este orden, legitimados para actuar por activa y pasiva en el presente asunto.

En cuanto a la conducta procesal de la partes se tiene que el demandante ha cumplido con las cargas procesales que la norma adjetiva le impone, mientras que la pasiva no presentó contestación a la demanda, lo que da lugar a proferir la presente decisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 384, numeral 3, CGP.

## **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Falta o Mora en el Pago de la Renta o canon.**

El proceso de restitución de bien inmueble tiene por finalidad como su misma expresión lo indica restituir el bien al arrendador (Art. 384 del CGP), en este caso como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento por parte de la parte arrendataria, quedando como única opción para el(la) demandado(a) acreditar la consignación de los cánones adeudados o el pago de los causados en los últimos tres períodos, so pena de no ser escuchado(a) en el proceso.

En efecto, se afirma en el escrito de la demanda que el precio del canon de arrendamiento al iniciar el contrato fue convenido en la suma de \$950.000; y, al momento de la presentación de la acción el(la) arrendatario(a) adeudaba(n) los causados desde el mes de abril del año 2020, respecto de lo cual, la parte demandada no se pronunció.

En este sentido se tiene que la mora tiene lugar cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término estipulado o cuando no habiendo plazo el acreedor le reconviene para pagar (Art. 1608 del C.C.), lo que en el presente asunto se surtió con la notificación del auto admisorio de la demanda, que produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora (Art. 94 del C.G.P).

Entonces, ante las pruebas aportadas y la falta de oposición del demandado(a), se puede concluir entonces, que existió claramente un contrato de arrendamiento cuya vigencia inició el mes de junio del año 2019, que la parte arrendataria tuvo el uso y el goce del bien inmueble y que ha incumplido con las obligaciones del mismo.

En este orden de cosas y atendiendo las previsiones del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que dispone que, ante la falta de oposición del demandado, se debe dictar sentencia ordenando la restitución, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte demandante, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se dispondrá la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto o el lanzamiento del arrendatario(a) en caso de presentarse renuencia a entregar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que serán liquidadas por secretaria, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **I. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE:**

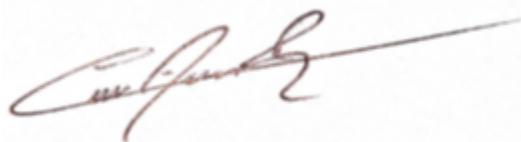
**Primero: DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 12 de junio de 2019, entre el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.827, en calidad de arrendador(a), y CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nos.1.113.622.192, en calidad de arrendatario(a), que recae sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 26 No. 30-36 Centro Comercial Virginia Local 69 de Palmira -Valle, cuya copia reposa en el expediente.

**Segundo: ORDENAR** a la parte demandada CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, a restituir a favor del señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, el bien inmueble dado en arrendamiento citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**Tercero:** Si no se acatare lo anterior se dispone desde ahora el desalojo de la parte demandada.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 148 Hoy, Agosto 31 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

### SENTENCIA No. 017

Proceso Declarativo (Restitución de Bien Inmueble)  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021 – 00222-00  
Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por el señor ANDRES FELIPE MENESES MENESES, por conducto de mandataria judicial, contra el señor CARLOS ANDRES HERNANEZ OCHOA, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 384 del CGP., toda vez que no se presentó oposición a la demanda.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 22 de abril de 2021, el señor ANDRES FELIPE MENESES MENESES, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor CARLOS ANDRES HERNANEZ OCHOA, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 22 No. 30-41 apartamento 302 de Palmira, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de la pretensión, se relató que el día 12 de junio de 2019, el señor ANDRES FELIPE MENESES MENESES, como arrendador y el señor CARLOS ANDRES HERNANEZ OCHOA, como arrendatario, celebraron contrato de arrendamiento cuyo objeto fue el inmueble (destinado para vivienda urbana) ubicado en la carrera 22 No. 30-41 apartamento 302 de Palmira, por el término de 1 año, cuyo inicio de ejecución se estableció para el 15 de junio de 2019, para lo cual pactaron un canon de arrendamiento por la suma de \$950.000 mensuales, pagaderos dentro los primeros cinco días del respectivo mes; vínculo contractual que se ha prorrogado en el tiempo.

Añadió que la parte demandada incumplió con su obligación; y, que a la fecha de presentación de la demanda, ésta se encontraba en mora, debiendo a la parte demandante los cánones de los meses comprendidos desde el mes de abril del año 2020.

### II. PRUEBAS

La parte demandante aportó con la demanda:

- Contrato de arrendamiento escrito celebrado con la parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 No. 30-41 apartamento 302 de Palmira.

- - Certificado proferido por DATACREDITO EXPERIAN, donde se constata la dirección electrónica que le pertenece al demandado, atendiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

### **III. ACTUACION JUDICIAL**

Mediante auto interlocutorio N° 1031 proferido el 21 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

La providencia anteriormente referida fue debidamente notificada a la parte demandada quien se notificó personalmente de dicha proveído, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020.

Vencidos los términos de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden, como quiera que la parte demandada no presentó oposición a la demanda, en atención a lo consagrado por el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar la presente sentencia, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, pues las partes son personas naturales, mayores de edad, y por tanto capaces, quienes en razón de la cuantía del presente asunto pueden comparecer al mismo sin necesidad de apoderado judicial, no obstante, el demandante confirió poder a una profesional del derecho para que lo representara.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y la demanda cumplió con todos los requisitos de ley.

El demandante cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 384 de la codificación en cita, pues aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto de lo cual está nada dijo, actuando por tanto en calidad de arrendador y su contraparte en calidad de arrendatario(a), estando, en este orden, legitimados para actuar por activa y pasiva en el presente asunto.

En cuanto a la conducta procesal de la partes se tiene que el demandante ha cumplido con las cargas procesales que la norma adjetiva le impone, mientras que la pasiva no presentó contestación a la demanda, lo que da lugar a proferir la presente decisión<sup>1</sup>.

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Falta o Mora en el Pago de la Renta o canon.**

---

<sup>1</sup> Artículo 384, numeral 3, CGP.

El proceso de restitución de bien inmueble tiene por finalidad como su misma expresión lo indica restituir el bien al arrendador (Art. 384 del CGP), en este caso como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento por parte de la parte arrendataria, quedando como única opción para el(la) demandado(a) acreditar la consignación de los cánones adeudados o el pago de los causados en los últimos tres períodos, so pena de no ser escuchado(a) en el proceso.

En efecto, se afirma en el escrito de la demanda que el precio del canon de arrendamiento al iniciar el contrato fue convenido en la suma de \$950.000; y, al momento de la presentación de la acción el(la) arrendatario(a) adeudaba(n) los causados desde el mes de abril del año 2020, respecto de lo cual, la parte demandada no se pronunció.

En este sentido se tiene que la mora tiene lugar cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término estipulado o cuando no habiendo plazo el acreedor le reconviene para pagar (Art. 1608 del C.C.), lo que en el presente asunto se surtió con la notificación del auto admisorio de la demanda, que produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora (Art. 94 del C.G.P).

Entonces, ante las pruebas aportadas y la falta de oposición del demandado(a), se puede concluir entonces, que existió claramente un contrato de arrendamiento cuya vigencia inició el mes de junio del año 2019, que la parte arrendataria tuvo el uso y el goce del bien inmueble y que ha incumplido con las obligaciones del mismo.

En este orden de cosas y atendiendo las previsiones del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que dispone que, ante la falta de oposición del demandado, se debe dictar sentencia ordenando la restitución, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte demandante, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se dispondrá la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto o el lanzamiento del arrendatario(a) en caso de presentarse renuencia a entregar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que serán liquidadas por secretaria, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## I. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 12 de junio de 2019, entre el señor ANDRES FELIPE MENESES MENESES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.827, en calidad de arrendador(a), y CARLOS ANDRES

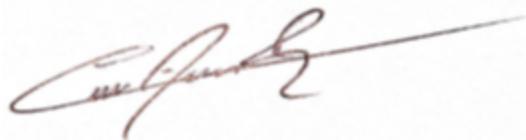
HERNANDEZ OCHOA, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nos.1.113.622.192, en calidad de arrendatario(a), que recae sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 22 No. 30-41 apartamento 302 de Palmira - Valle, cuya copia reposa en el expediente.

**Segundo: ORDENAR** a la parte demandada CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, a restituir a favor del señor ANDRES FELIPE MENESES MENESES, el bien inmueble dado en arrendamiento citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**Tercero:** Si no se acatare lo anterior se dispone desde ahora el desalojo de la parte demandada.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 148 Hoy, Agosto 31 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00332-00  
**Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1649 del 13 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., contra los señores EDNA RUTH CAJIAO VARELA y CARLOS FERNANDO MURILLAS.

### I. ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido, éste juzgado de forma motivada libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada; sin embargo, atendiendo el presupuesto establecido en el artículo 430 del C.G.P., esta judicatura adecuó el precitado auto de mandamiento a lo que jurídicamente se considera legal; razón por la cual, el Despacho adecuó el presente asunto a las reglas del trámite establecido para el proceso ejecutivo singular (art. 422 y siguientes del C.G.P.), esto por cuanto, la parte ejecutante no realizó en debida forma la cesión de la acreencia hipotecaria que pretendía hacer valer dentro del presente proceso, pues no observó los lineamientos establecidos en el artículo 82 de la Ley 960 de 1970; sin embargo, como la entidad demandante si demostró ser la actual tenedora de un título valor (pagaré), suscrito por los demandados y que fue endosado a su favor, el Despacho procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago a su favor.

Es pertinente recalcar que en la precitada providencia No. 1649 del 13 de agosto de 2021, el Juzgado, negó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-75722, por cuanto sobre dicho bien raíz existe una afectación a vivienda familiar, que imposibilita la práctica de la cautela, toda vez que la parte actora NO demostró ostentar la calidad de acreedor con garantía real.

2. Inconforme con dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición *“en el sentido de que se*

*revoque su numeral 5 el cual niega la medida de embargo del inmueble (...)*”, argumentando que la obligación objeto de cobro No. 404110000730 garantizada con hipoteca abierta, en realidad si se encuentra transferida a su mandante; lo anterior, pues el impugnante sostiene que el endoso en propiedad efectuado por parte de la sociedad SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a favor de su poderdante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., implica la cesión de la garantía hipotecaria, de ahí que afirme que dicho endoso realizado respecto del título valor, es suficiente para que se entienda transferida la garantía hipotecaria, al tenor de lo determinado en el artículo 628 del Código de Comercio.

3. El recurso presentado se tramitará directamente sin necesidad de correr traslado a la parte demandada, pues la misma dentro del presente caso, aún no se encuentra notificada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso de la parte ejecutante contra el auto No. 1649 del 13 de agosto de 2021, no prosperará, pues en consideración de este Juzgado, no le asiste la razón jurídica al recurrente, como a continuación se detallará.

El impugnante como sustento central de su recurso, afirma que con el endoso del título valor (pagaré), por parte de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de su mandante TITULARIZADORA COLOMBIANA

“HITOS”, se cedió de igual forma la acreencia hipotecaria que pretende reclamar mediante el procedimiento regulado en el artículo 468 del C.G.P., de ahí que haya manifestado “(...) endoso que implica la cesión de la garantía hipotecaria”.

El Juzgado le aclara a la recurrente, que en derecho la figura del endoso de un título valor, y la figura de la cesión de los créditos, son actos jurídicos distintos, que comportan efectos y consecuencias disimiles, como a continuación se explica:

- **EL ENDOSO:**

- Figura jurídica que se encuentra expresamente regulada en nuestro Código de Comercio y se aplica exclusivamente para títulos valores a la orden; existiendo en nuestra legislación tres (3) tipos de endosos, a saber: en propiedad, en procuración o en garantía.

Por lo tanto, el endoso en propiedad es la forma como se transfiere un título valor a la orden, por parte del legítimo tenedor del mismo, a un tercero.

- El endoso es una declaración unilateral de voluntad del endosante; por lo tanto, constituye jurídicamente un acto de carácter unilateral.
- La figura del endoso es un acto de carácter formal (solemne), pues requiere que endosante necesariamente firme o suscriba con su rúbrica el cuerpo del título valor o una hoja adherida a él; además de que implica la entrega de dicho título a favor del endosatario.
- El endoso es una forma rápida y sencilla de transmisión de los réditos, lo cual favorece su circulación; lo anterior, pues no es necesario notificar al librador, ni a ningún endosante anterior, respecto de que el título se endosará a favor de otra persona.
- El endosante de un título valor contrae una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores del título, salvo que incluya en su endoso la cláusula “sin mi responsabilidad”.
- Procesalmente, en cuanto a las posibles excepciones que pueda proponer el demandado, ante la ocurrencia de endoso; únicamente el ejecutado podrá alegar los medios exceptivos descritos para la acción cambiaria (art. 874 del Código de Comercio).

- El mismo Código de Comercio en su artículo 660, establece que existen distintos efectos jurídicos en cuanto al endoso de un título valor y la cesión de un crédito; lo anterior recordando que la norma en comento indica *“El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*. (Subrayado fuera de texto).

- **LA CESION**

- Figura jurídica regulada en nuestra legislación privada, y que se aplica para la transferencia o traspaso de los créditos personales o reales que una persona tenga a su favor.
- La cesión de crédito es un acto bilateral; por lo tanto, se trata de un contrato entre dos partes (cedente y cesionario).
- Generalmente, la cesión de un crédito es un contrato consensual, para cuya validez basta el acuerdo de cedente y cesionario (Art. 888 Código de Comercio); salvo que la ley determine que ciertas cesiones requieran trámites o formas especiales, casos en los cuales, dichos presupuestos deberán ser observados necesariamente por los contratantes; como por ejemplo las formalidades que exige el artículo 1959 del Código Civil, o el artículo 82 del Decreto Ley 960 de 1970.
- La cesión de crédito supone, en primer lugar, la celebración de un contrato entre cedente y cesionario. En segundo lugar, supone una diligencia posterior de notificación al deudor o cedido. Si no se le notifica la cesión la misma no produce efectos para el deudor; de ahí que el pago o cancelación del crédito por el deudor al cedente, constituye un pago válido de la obligación.
- El cedente de un crédito responde por la existencia y legitimidad del crédito; empero, no responde de la solvencia del deudor, salvo que expresamente se haya comprometido a ello.
- Procesalmente, en cuanto a las posibles excepciones que pueda proponer el demandado, ante la cesión del crédito, el ejecutado tiene el derecho de alegar contra el cesionario, todo lo que hubiere podido alegar en contra del cedente.

Sobre las diferencias materiales y efectos jurídicos distintos que acontecen entre las figuras de cesión del crédito y endoso de los títulos valores a la orden, la doctrina especializada en el tema, ha establecido:

“De lo dicho, es preciso indicar que algunos aspectos jurídicos que regulan el contrato de cesión no se aplican a la transferencia de un derecho incorporado a un título valor:

a. La cesión de créditos puede verificarse sobre un derecho que conste o no en un documento (artículo 1959 del CC), mientras que la transferencia de un título por endoso, en su tratamiento tradicional, se realiza sobre un derecho incorporado contenido en un título valor. Como se verá más adelante, la transferencia de un título electrificado o desmaterializado hoy puede verificarse o realizarse mediante el correspondiente registro o anotación que se haga de una emisión de títulos a través del mercado de valores (Ley 964 de 2005, artículo 2, parágrafo 5), o bien, su creación puede ser válida a través de la firma electrónica habilitada por el Decreto 2364 de 2012. A la transferencia de títulos en las condiciones indicadas se les aplica las reglas sobre títulos valores. La cesión de créditos puede hacerse mediante documentos separados del documento en que consta el derecho de crédito, mientras que la negociación de un título por endoso se puede hacer en hoja adherida al título cuando ni en el anverso ni en el reverso del título valor hay espacios para hacer tal endoso o en los casos autorizados por la ley (artículo 653 del CCo). En los casos de negociación de títulos desmaterializados, se realiza a través del correspondiente registro o anotación en cuenta de la negociación ante la entidad encargada de dicho registro, que para el caso de las entidades del sector financiero en Colombia son los depósitos centrales de valores autorizados por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3960 de 2010.

b. Para que la cesión de créditos produzca efectos respecto del deudor y de terceros, debe notificársele al deudor, o bien, ser aceptada por este o por medio de la contestación a la demanda, un principio de pago por escrito o cualquier hecho que la suponga (artículo 1960 del CC); mientras que el endoso, para que produzca efectos respecto de los deudores y de terceros, no requiere la notificación (artículo 651 del CCo).

c. En la cesión de créditos se requiere la designación de la persona a quien se transfiere el derecho (cesionario) en el mismo documento (artículo 1961 del CC); mientras que en la negociación de títulos valores, por la existencia del endoso en blanco o al portador, ello no es necesario.

d. En la cesión de créditos, si no media la notificación o la aceptación, se considera que el crédito existe todavía en cabeza del cedente (artículo 1963 del CC). Esta situación es totalmente extraña al endoso como mecanismo de transferir un título valor. En la cesión de créditos, el cedente, que transfiere el derecho, garantiza la existencia del derecho en el momento de la cesión y por excepción garantiza la solvencia presente o futura del deudor, solamente cuando así lo exprese (artículo 1965 del CC); mientras que en el endoso la existencia del derecho y la solvencia presente y futura del deudor se garantizan en todos los casos.

e. La cesión puede ser total o parcial, mientras que el endoso solamente puede ser total (artículo 655 del CCo).

f. En la cesión se transfiere una cosa incorporal (derecho personal) y en el endoso se transfiere una cosa corporal, pues el derecho se materializa en el título y este es una cosa corporal mueble, ya que aquel existe solo por razón del título. Esto, como se ha indicado anteriormente, no aplica a las transferencias de títulos a través de los depósitos centrales de valores, dado que el derecho contenido en la anotación en

*cuenta no tiene soporte material, aunque a dicha transferencia se le apliquen las reglas generales sobre títulos valores.*

*g. Se dice que en la cesión, según Garrigues (1977), el deudor sí puede oponer al cesionario las excepciones personales que hubiera podido oponer el cedente del título, mientras que en el endoso el endosante del título solo puede oponer las excepciones personales que tenga en contra de su endosante inmediato, y no las que correspondan a tenedores anteriores al endosante*<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Entonces, diáfananamente puede observarse que existen claras diferencias entre las figuras jurídicas de cesión de los créditos y el endoso de los títulos valores a la orden; por lo tanto, NO le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el endoso realizado a favor de su mandante respecto del pagaré No. 404110000730, “*implica la cesión de la garantía hipotecaria*”; pues como se explicó anteriormente, mediante el endoso de un título valor, NO se transfieren o ceden las garantías personales o reales que tenga un sujeto de derecho; mientras el acto bilateral de cesión no se efectúe en debida forma.

Descendiendo al caso de marras, la parte actora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., presentó su demanda ejecutiva hipotecaria, argumentando ser la cesionaria del crédito real que consta en la escritura pública de hipoteca abierta en cuantía indeterminada No. 2471 del 7 de diciembre del año 2007, protocolizada en la Notaría Primera de Palmira; gravamen que se constituyó por los deudores EDNA RUTH CAJIAO VARELA y CARLOS FERNANDO MURILLAS, en favor de su acreedor Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.

Ahora, al calificar el libelo demandatorio, esta judicatura observó que la supuesta cesión del crédito hipotecario constituido por la precitada escritura pública, NO se realizó en debida forma; lo anterior, pues la parte actora no observó los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Decreto-Ley 960 de 1970 (Estatuto del Notario); norma especial actualmente vigente que regula de forma determinada y específica la manera como deben efectuarse las cesiones de los créditos que constan en instrumentos públicos notariales.

**“ARTICULO 82. CESIÓN DE CRÉDITOS. *La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario*”.** (Subrayado fuera de texto).

Entonces, como en el sub lite, la parte demandante NO demostró ser cesionaria del crédito hipotecario que pretendía ejecutar mediante el

---

<sup>1</sup> Andrade Otaiza José Vicente, Teoría de los títulos valores, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2018, Pag. 50 y 51.

presente asunto, pues la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., no acreditó en debida forma ser la actual beneficiaria del gravamen hipotecario; entonces la finalidad del artículo 468 del C.G.P., quedó sin piso o respaldo jurídico; por lo tanto, no es factible en el caso de marras, adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Sin embargo, la parte demandante dentro de este trámite, SI logró demostrar que a su favor fue endosado el pagaré No. 404110000730, suscrito por los demandados; razón por la cual, esta agencia judicial, atendiendo los presupuestos del artículo 430 del C.G.P., mediante el auto No. 1649 del 13 de agosto de la presente anualidad, libró el correspondiente mandamiento de pago, a lo que se considera legal; motivo por el cual, se adecuó el asunto al trámite establecido para el proceso ejecutivo singular (arts. 422 y siguientes ibídem).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el presente proceso se está tramitando como un proceso ejecutivo singular simple, el Despacho en la precitada providencia No. 1649 del 13 de agosto 2021, de forma motivada negó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada; lo anterior, pues al analizar el certificado de tradición respecto del inmueble objeto de la cautela, esta agencia judicial, observó que sobre dicho bien raíz recae una limitación al dominio (afectación a vivienda familiar), situación que jurídicamente imposibilita el decreto del embargo pretendido por parte de la persona jurídica demandante (Ley 258 de 1996); esto por cuanto, como se explicó anteriormente, la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., NO cuenta jurídicamente con la garantía real a su favor, teniéndose dentro de este proceso únicamente como acreedor quirografario; por lo tanto, procesalmente la parte actora perfectamente está legitimada para perseguir otros bienes o derechos de los demandados, mientras no exista prohibición legal de embargo.

Siendo así las cosas, el Juzgado actuando en derecho, adecuó el presente trámite procesal y motivadamente libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, por lo que es jurídicamente legal (art. 430 C.G.P.); razón por la cual, no se accederá a la reposición interpuesta.

### **III. COSTAS**

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto **No. 1649 del 13 de agosto de 2021**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese,

El Juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 148 Hoy, Agosto 31 de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 30 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

Agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1782
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00352-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	HAROLD ORLANDO LEMONS GIRON

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1687 del 18 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 19 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra HAROLD ORLANDO LEMOS GIRON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,  
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 148 Hoy, Agosto 31 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 30 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

Agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1781
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00358-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
ALVARO JOSE ROZO MARIN	KERLY VANESSA ORTIZ VELEZ y ANGELA MARIA RIASCOS LÓPEZ

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1691 del 18 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 19 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por ALVARO JOSE ROZO MARIN, contra KERLY VANESSA ORTIZ VELEZ y ANGELA MARIA RIASCOS LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,  
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 148 Hoy, Agosto 31 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 30 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

Agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1783
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00360-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	CARLOS HERNANDO CAICEDO URREA

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1706 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 20 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO, contra CARLOS HERNANDO CAICEDO URREA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,  
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 148 Hoy, Agosto 31 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria